

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00392 00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NESTOR JAIME AGUILAR MAHECHA en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **NESTOR JAIME AGUILAR MAHECHA** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y la seguridad social.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **NESTOR JAIME AGUILAR MAHECHA** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

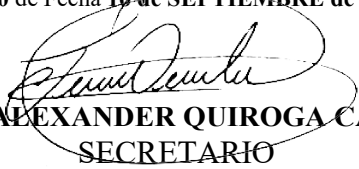
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 150 de Fecha 16 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1572d6fa53796fa10ac0ca6117191bd18954af5b8edb4477c7114c45ba601c5**

Documento generado en 15/09/2022 07:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2022 00310 00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **CLAUDIA PIEDAD GÓMEZ POTES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico el día 13 de septiembre de la presente anualidad.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA PIDAD GÓMEZ POTES**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día diez (10) de agosto de la presente anualidad

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA-**, en su calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, a través de la Directora de Prestaciones Económicas Dra. **ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ** o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones del derecho de petición radicado el 16 de junio de la presente anualidad, al igual que deberá ser notificada la decisión de manera oportuna y rápida.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia del diez (10) de agosto de la presente anualidad, se ordena **VINCULAR** al Dr. **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.



CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

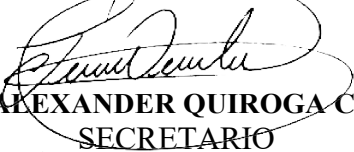
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 150 de Fecha 16 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5904ea0fd20a0619cc4dad6d21b7334d0eb7fdc8a2d426e8b70075c8db251c**

Documento generado en 15/09/2022 07:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00329 00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico el día ocho de noviembre de la presente anualidad.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL -REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**, a través de su jefe regional de aseguramiento en salud No. 1, Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a la entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, se ordena **VINCULAR** a la Coronel **SANDRA PATRICIA PINZO CAMARGO** en su calidad de superior jerárquico y de directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de



desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

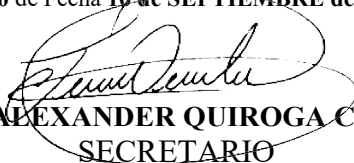
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 150 de Fecha 16 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

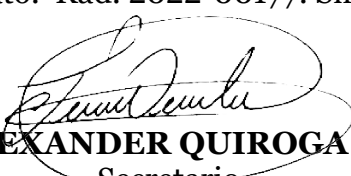
Código de verificación: 38c7c789543d23d2ae96893c040bfd8dbcb93a0a000676aab35e0de7d548816a

Documento generado en 15/09/2022 07:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, presentó memorial dando respuesta al requerimiento previo a dar trámite al incidente de desacato. Rad. 2022-00177. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00177 00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE** en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Evidenciado el informe que antecede, se aprecia que fue allegado por parte de la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper, en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, informe señalando el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 17 de mayo de la presente anualidad, esto es, proceder a asignar fecha y hora para la cita médica de la especialidad de reumatología dentro de un término no mayor a 15 días, al igual que se le realizara la programación de las citas médicas de la especialidad de rehabilitación fisioterapia.

En el informe allegado por la accionada, señalo que mediante comunicación oficial radicado No. GS-2022-363535-MEBOG del 25 de julio de la presente anualidad, por parte del jefe central de agendamiento UPRES Bogotá, informo que le fue asignada cita médica para el 18 de agosto a la actora en la especialidad de reumatología, aportando para ello copia del mensaje remitido al correo electrónico de la accionante (fl. 94), esto es, edgarpatino1956@hotmail.com, mismo correo electrónico informado en el acápite de notificaciones judiciales de la presente acción de tutela.



De igual manera fue allegada copia de la comunicación GS-2022-452639-MEBOG por parte de Holguer Andrey Giraldo Labrador como Jefe del grupo de medicina laboral de Bogotá (fls. 95 a 102), remitiendo reporte de todas las atenciones en salud brindadas y registradas en el Sistema Integrado de Atención en Salud -SISAP-, presentadas a la señora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE, observando que se le han realizado y agendado las citas para la rehabilitación de fisioterapia, en esa misma comunicación también se relacionó la asignación y notificación de las 10 terapias programadas a la accionante, dicha comunicación fue realizada igualmente al correo electrónico de la accionante ya indicado.

En consecuencia, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en el entendido de que fueron programadas las citas médicas en la especialidad de reumatología al igual que las 10 sesiones de terapias físicas; así como, que dichas programaciones fueron debidamente notificadas al correo electrónico de la accionante, edgarpatino1956@hotmail.com. En los términos indicados, al quedar satisfecha la orden impartida en la sentencia del 17 de mayo de la presente anualidad, no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

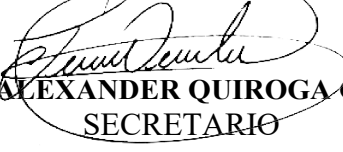
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 150 de Fecha ~~10~~ de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66b909ad4e14fe54d5b874b89114c03992c8947f4a5116d357bb1587a65e1b**

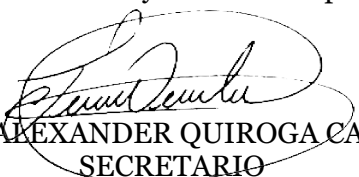
Documento generado en 15/09/2022 07:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 18 de febrero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00258 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$500.000 de conformidad a lo indicado en la sentencia de segunda instancia (fls. 145 a 155)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 145 a 155)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo del demandante y a favor de la parte demandada OMNITEMPUS LTDA. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00258 00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL de HUMBERTO DE JESÚS TABORDA ARDILA contra OMNITEMPUS LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

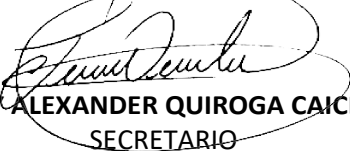
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 150
de Fecha **16 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

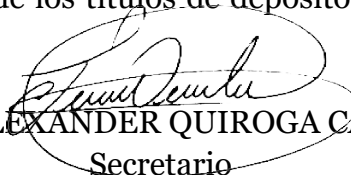
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caddebf968d4ccefc4d27c722021c6140b39ee30c942560bf7af978010e3477b**

Documento generado en 15/09/2022 07:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante allegando poder debidamente otorgado con la finalidad de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial. Rad. 2016-00809. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado ALIX MARÍA MEZA
BUENO Y JORGE NONTOA DIAZ contra la ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.
110013105-037-2016-00809-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 30 de agosto de la presente anualidad, se puso de presente los títulos judiciales No. **400100008490679, 400100008490682, 400100008490700 y 400100008490701** por un valor total de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$143.736.988), sin embargo, se requirió al Doctor Juan Carlos Montilla Combariza con la finalidad de que aportara poder con la facultad para recibir para la entrega de los mentados títulos judiciales.

Así las cosas, mediante memorial allegado el pasado 5 de septiembre remitió memorial en donde se puede apreciar que le fue conferido poder que autoriza la entrega de los mentados títulos judiciales (fls. 218 a 219), al togado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA identificado con C.C. 19.492.060 y T.P. 68.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

Para tal finalidad y en razón del alto valor de los títulos judiciales anteriormente referenciados, se hace necesario para su entrega que sea aportado una certificación bancaria a nombre del togado, por lo tanto, se **REQUIERE** nuevamente al Dr. JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, para que remita una certificación bancaria con destino a este Despacho Judicial para que por parte de secretaria se proceda a realizar

los trámites administrativos de abono a cuenta para la entrega y pago de los mentados títulos judiciales.

Una vez allegada la certificación bancaria por secretaria proceda de manera inmediata a realizar los trámites administrativos necesarios para la entrega y pago de los títulos de depósito judicial mencionados, una vez concluida la entrega y pago archívense las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

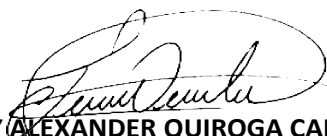
AUrb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
150 de Fecha **16 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

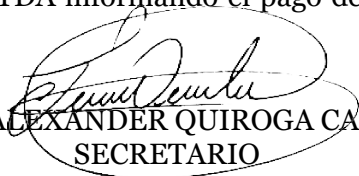
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea9096ef637bc6f1f93032ba59fb98eaf301e107cbe1c3a8a7c5f651cd32883**

Documento generado en 15/09/2022 07:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós, se allego memorial por parte de la apoderada judicial de la demandante en el cual indicaba que se realizara la entrega de los dineros consignados en títulos de depósito judicial directamente a la demandante, de igual manera se allego memorial por parte de la demandada ROBERT BOSCH LTDA informando el pago de costas y agencias en derecho. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00082 00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JEIMMY LILIANA CLEVES
contra ROBERT BOSCH LTDA Y QUEST GROUP S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 7 de abril de la presente anualidad, se puso en conocimiento el título judicial No. **400100008077433** por el valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS M/Cte (\$11.360.501), así como la entrega a favor de la Dra. Francia Marcela Perilla Ramos; sin embargo, se recibió comunicación del pasado 17 de mayo de la presente anualidad en la cual indicaba la togada que se autorizara la entrega del mentado título judicial directamente a la demandante en atención de que desempeña como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia lo que le impide cobrar el mentado título judicial.

De otro lado, se allego memorial por parte de la demandada ROBERT BOSCH LTDAD, informando el pago de costas procesales por el valor de un **MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, por lo que, una vez consultada en el Banco Agrario, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008492666** por el valor anteriormente mencionado.

Sin embargo, en atención al auto del 7 de abril se ordenó el pago por concepto de costas y agencias en derecho por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), por lo que se ordenara el fraccionamiento del título judicial No. **400100008492666**, con la finalidad de que le sea entregado la suma de

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), a la parte demandante y le sea regresada la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL (\$1.150.000), a favor de la parte demandada ROBERT BOSCH LTDA. Por secretaría realícese el trámite respectivo.

Así las cosas, y en atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora se ordenará la entrega y pago del mentado título judicial No. **400100008077433** que reposa en el Banco Agrario a favor de la señora JEIMMY LILIANA CLEVES ANTONIO identificada con la C.C. 52.750.171 por el valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS M/cte (**\$11.360.501**) obrante a folio 238. En el mismo sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial fraccionado No. **400100008492666**, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), visible a folio 251 del expediente digital.

De igual manera se ordenará la entrega y pago por el restante valor del título judicial fraccionado No. **400100008492666**, a favor de la demandada ROBERT BOSCH LTDA., representada a través de la Dra. LILIANA CIFUENTES GARCÍA quien cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folios 166, identificada con C.C. 53.095.234 y T.P. No. 171.111 del C.S de la J.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

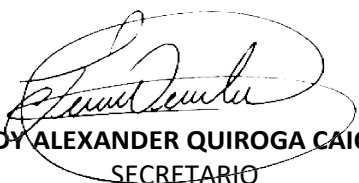

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
150 de Fecha **16 de SEPTIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

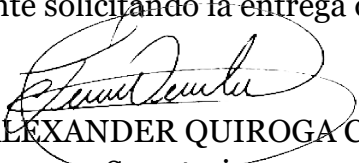
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64416ab0cf630b31c54677624fc4e0130e3d0117a1cb52b5355ec48d34d36207**

Documento generado en 15/09/2022 07:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título judicial. Rad. 2017-00171. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado MIRYAM INÉS ARÉVALO RODRÍGUEZ Y MARÍA ALEJANDRA PÉREZ ARÉVALO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2017-00171-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se realizó la entrega del título de depósito judicial No. 400100007768637 por valor de setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$750.000), el cual se encuentra a favor de la demandante MIRYAM INÉS ARÉVAALO RODRÍGUEZ, el cual fue entregado mediante secretaría el pasado 4 de octubre de 2021 como se puede observar a folios 174 a 176 con la remisión del oficio DJO4 para ser el medio idóneo para su entrega en las instalaciones del Banco Agrario.

De igual manera fue allegado memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando la entrega de los títulos judiciales, por lo que una vez consultado el sistema de información de los títulos valores del Banco Agrario se observa que la parte demandada **COLPENSIONES**, consigno a nombre de la demandante MARÍA ALEJANDRA PÉREZ ÁREVALO la suma de setecientos cincuenta mil (\$750.000), por concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100007768638** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor mencionado visible a folio 182 del expediente digital, sin que se pueda observar otro título diferente a nombre de las demandantes.

A su vez, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 2 del expediente digital conferido al Dr. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.222.338 y portador de la T.P. 115.151

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito. Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

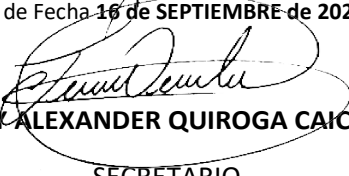
AUrb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
150 de Fecha **16 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

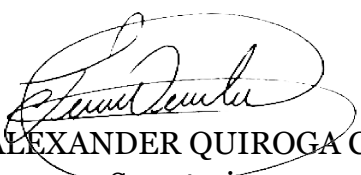
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f674ba1aaa8597a63896111ba1a9c28a871802493e3ef2d05d484661be63f8**

Documento generado en 15/09/2022 07:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar audiencia. Rad. 2020-336 Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00336-00.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JEIMY PATRICIA ROCHA
GAMBA contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA RAD.
110013105-037-2020-00336-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, para mejor proveer se dará un tiempo adicional para la aportación del documento requerido en la audiencia de fecha 10 de agosto del año en curso, ello con la finalidad de efectuar la valoración correspondiente previo a la audiencia, por lo que, se **REQUIERE** a la parte demandada que a más tardar el treinta y uno (31) de septiembre de 2022 allegue al plenario la documental requerida; con la finalidad de realizar la revisión de manera previa a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia para el día **TRECE (13) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30am).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

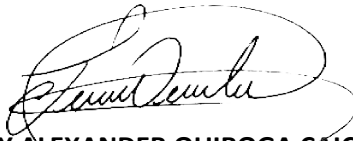

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
150 de Fecha **16 de SEPTIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642baa6e19f8a3d4d4cccc1341c3fc3dae37e9e6e74cd6d8107a4ff85b9fe5f**

Documento generado en 15/09/2022 07:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS

NO. EXPEDIENTE	ACCIONANTE	ACCIONADO
2022-00571	YESSIKA FERNANDA DUCUARA BETANCOURT	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ
2022-00615	DUVÁN RICARDO GONZÁLEZ SANDOVAL	
2022-00628	VERÓNICA NAYIBE PARRA RODRÍGUEZ	

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ** contra las decisiones proferidas por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá en los procesos relacionados en precedencia, donde se amparó el derecho fundamental al debido proceso y se ordenó anular los resultados de la prueba de aptitud efectuada el 15 y 16 de julio de 2022 efectuada a los aspirantes al cargo de BOMBERO CÓDIGO 475 GRADO 15 PARA 2022 PRUEBA ELIMINATORIA, y en su lugar, se proceda a realizar la prueba de actitud a la totalidad de los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA DE YESSIKA FERNANDA DUCUARA BETANCOURT
RADICADO 2022-00571-01

La accionante YESSIKA FERNANDA DUCUARA BETANCOURT elevó acción de tutela con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos; como fundamento precisó que se inscribió a la convocatoria del proceso de conformación del listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el empleo de Bombero código 475 grado 15 para 2022, mediante link suministrado por la entidad en su página oficial, el viernes 1º de julio de 2022.

Precisó que fue citada a el 02 de julio de 2022 para entregar los documentos solicitados por la entidad mediante publicación en su página oficial el 13 de julio de 2022; al día siguiente, presentó la prueba de conocimiento y el 15 de julio de 2022 presentó la prueba

de aptitud donde se realizó un vídeo que fue remitido a otros aspirantes como ejemplo de la maniobra que debían realizar, situación con la que considera se violó la confidencialidad de la información y la transparencia del proceso.

Por las razones expuestas, el 19 de julio de 2022 radicó reclamación a la entidad, sin embargo, adujo que el 22 de julio de 2022 recibió un correo donde evidencia que la petición no fue analizada cuidadosamente y fue contestada de forma general.

Trámite de la Tutela El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 29 de julio de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la vinculación a los participantes de la Convocatoria para proveer el empleo de bombero código 475 grado 15.

Contestación Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. La entidad solicitó que se niegue por improcedente la presente acción constitucional, pues considera que no vulneró ninguno de los derechos invocados por la actora; al efecto, indicó que no es posible anular las pruebas de aptitud presentadas, en razón a que el proceso se realizó con las garantías debidas para los participantes, así mismo, se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las etapas, permitiendo a los aspirantes ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Respecto a la reproducción del vídeo a los demás participantes, la entidad manifestó que los videos de las pruebas solo fueron proyectados hasta el momento de la prueba de aptitud a cada uno de los grupos citados para la aplicación de la prueba, sin que en ningún momento hubiesen circulado los mismos entre algunos de los participantes.

Los señores **Hugo Fernando Correa Bossa, Miguel Ángel Durango Quintero y Diana Carolina Pérez Aldana** mediante escritos presentados se adhirieron a las pretensiones solicitadas por la accionante, en el sentido que solicitó que se decrete la invalidación de las pruebas físicas realizadas el 27 de julio de año en curso, hasta tanto no se defina los criterios de igualdad en la evaluación de las pruebas de aptitud el viernes 15 de julio de 2022. Lo anterior, en consonancia con los argumentos a los presentados en la acción constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA DE DUVÁN RICARDO GONZÁLEZ SANDOVAL
RADICADO 2022-00615-01

El accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, precisó que se inscribió en la

convocatoria para la conformación del listado de hojas de vida para proveer transitoriamente el cargo de Bombero Código 475 Grado 15 para 2022, mediante el link de la página oficio de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá.

Por lo anterior, presentó examen de conocimiento el cual aprobó y le permitió continuar en la fase de prueba de aptitud, en esta etapa, considera que se le vulneraron los derechos indicados en precedencia como quiera que no todos los participantes presentaron la misma prueba, situación que no fue precisada en el instructivo de la convocatoria, donde se señaló que todos se someterían a las mismas pruebas. Ante la inconformidad, presentó derecho de petición ante la entidad, el cual fue resuelto en forma negativa.

Trámite de la Tutela El estudio inicial de la acción de tutela correspondió al Juzgado 63 Civil Municipal hoy Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien admitió la tutela el 08 de agosto 2022 y ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil; no obstante, al verificar el estado del concurso se vislumbró que por decisión de otra sede judicial se encontraba suspendido, remitió la acción constitucional al Juzgado primero de Pequeñas Causas Laborales, autoridad judicial que mediante auto del 17 de agosto del año en curso, aceptó la acumulación y ordenó la comunicación de dicha decisión a todos los participantes de la Convocatoria.

Contestación Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Solicitó que se negara por improcedente la tutela por considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales enrostrados; al efecto, aclaró que la prueba de aptitud realizada para la convocatoria bajo estudio se realizó teniendo en cuenta la habilidad natural que tiene el ser humano de adquirir un conocimiento y aplicarlo en un contexto específico.

Así las cosas, aceptó que se realizaron tres pruebas de aptitud; la primera denominada prueba de confianza, la cual consistió en que cada participante tenía una máscara la cual no le permitía visualizar el espacio en que se encontraba, bajo esas condiciones debía seguir una cuerda con sus manos y apoyarse en tres puntos; la segunda fue denominada esfuerzo en las escaleras, que consistía en que el participante debía vestirse con el equipo de protección personal de bomberos y debía tomar 2 tramos de manguera y llevarlos hasta el cuarto piso; y la tercera denominada prueba de desenrollado de mangueras que consistía en que el participante debía lanzar y desenrollar la manguera, desenroscar la boquilla y enrollar.

Precisó que las pruebas fueron practicadas de manera aleatoria a todos los participantes y cualquiera de ella debía realizarse en 3 minutos y 30 segundos, razón por la que no hay lugar a configurarse una desproporción en cada convocante y las mismas estaban diseñadas para medir las mismas capacidades.

Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Indicó que debía declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la vulneración de los presuntos derechos fundamentales no recaía en dicha entidad.

ACCIÓN DE TUTELA DE VERÓNICA NAYIBE PARRA RODRÍGUEZ 2022-00628-01

La accionante dentro de la acción constitucional presentada indicó que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, imparcialidad, transparencia, equidad y acceso a cargos públicos; como argumento precisó que, se presentó a la convocatoria para proveer el cargo de Bombero Código 475 Grado 15 de 2022, donde aprobó la prueba inicial de conocimiento, motivo por el cual fue citada a presentar las pruebas de aptitud.

En dicha etapa, manifiesta la misma inconformidad narrada por los demás accionantes, pues informó que todos los participantes en esta etapa se sometieron a prueba distinta, situación que le impidió demostrar sus destrezas y capacidades en otro tipo de actividades.

Trámite de la Tutela El estudio inicial de la acción de tutela correspondió al Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien admitió la tutela el 11 de agosto 2022 y ordenó vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia; no obstante, ordenó la remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, autoridad judicial que, mediante auto del 19 de agosto del año en curso, aceptó la acumulación y ordenó la comunicación de dicha decisión a todos los participantes de la Convocatoria.

Contestación Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Solicitó que se negara por improcedente la tutela por considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales enrostrados; presentó los mismos argumentos narrados en las tutelas mencionadas en precedencia.

Contestación de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

Propuso la configuración de la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como quiera que esta entidad no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

La Alcaldía Mayor de Bogotá guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 9 de agosto de 2022 y 29 de agosto de 2022 amparó el derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, ordenó anular los resultados de la prueba de aptitud efectuada a los aspirantes al cargo de BOMBERO CÓDIGO 475 GRADO 15 realizada los días 15 y 16 de julio de 2022, y en su lugar, ordenó que se proceda a realizar la prueba de actitud a la totalidad de los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos.

Como fundamento de su decisión, consideró que se superó el requisito de procedibilidad, en razón a que, si bien el juez natural para su definición radica en la jurisdicción contencioso administrativo, lo cierto es que, no resulta ser un medio eficaz por el término de duración de los procesos en dicha especialidad jurisdiccional, pues en estos asuntos se requiere un pronunciamiento ágil y célere en garantía de los derechos fundamentales invocados, que exige al juez constitucional pronunciarse de fondo; argumentos con los que se superó el requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

De acuerdo con lo anterior, procedió al estudio de fondo de la acción constitucional, para lo cual indicó que la entidad vulneró el derecho a la igualdad de los aspirantes, como quiera que ni en la convocatoria ni en el instructivo para la prueba de aptitud, se señaló de manera expresa que la prueba se encontraba dividida en tres grupos y que a cada uno se les aplicaría una prueba diferente, con lo que consideró que se evidenció la vulneración al debido proceso invocado por los accionantes.

En consecuencia, al no estar regulado el procedimiento, precisó que aplicar diferentes tipos de pruebas a los aspirantes al cargo de bombero viola el principio de igualdad de condiciones entre los participantes de la convocatoria, pues los mismos deben ser evaluados bajo los mismos parámetros de calificación y con la misma tabla porcentual. Adicionó, que la entidad actuó de manera sorpresiva, como quiera que desde la etapa preliminar no se indicó o se advirtió de los diferentes tipos de prueba que se realizarían.

IMPUGNACIÓN

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** recurrió las decisiones adoptadas por el juez de primer grado; con tal finalidad, argumentó que la presente acción constitucional debe declararse improcedente, como quiera que no existe prueba que acredite la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante y tampoco se advierte un perjuicio irremediable.

Indicó que las pruebas de aptitud se ejecutaron de acuerdo a las reglas establecidas en la respectiva convocatoria, la cual tuvo como finalidad la consolidación de un listado de hojas de vida del cual se puede hacer uso para proveer de forma transitoria el empleo de bombero, sin que ello signifique que se generen derechos de carrera, pues de acuerdo con las disposiciones que regulan el ingreso a los Cuerpos Oficiales de Bomberos debe superarse un concurso de méritos que para el efecto adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

Precisó que las reglas del concurso fueron las mismas para todos los participantes, lo que de por sí genera la garantía absoluta del derecho a la igualdad y al debido proceso. Al efecto, la prueba de aptitud se centró en realizar tareas y demostrar habilidades relacionadas con el trabajo, pues no consistía en un examen que probara el conocimiento, por el contrario, se puso a prueba la habilidad física del participante en el desempeño laboral en diferentes contextos del empleo de Bombero, con la finalidad de establecer la predisposición a las actividades del empleo y la capacidad de ejecución en diversas habilidades por parte de los participantes.

Por lo tanto, aclaró la entidad que la prueba de aptitud es una sola y lo que varió fueron los ejercicios de aplicación práctica de la aptitud del participante ante escenarios propios del empleo al que aspiraban, ejercicios que todos los aspirantes debían estar en capacidad de aprobar en el tiempo previamente determinado luego de la exposición del video instructivo.

Por otro lado, precisó que el concepto No. 2-24-5498-2008 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que los concursos internos para proveer empleos de carrera administrativa que deben ser provistos en forma provisional, la administración dentro de su autonomía podrá fijar las reglas del procedimiento. En ese orden de ideas, esta entidad estaba facultada para fijar las condiciones y los requisitos del proceso sin que estos tengan que corresponder a las fases de los procesos de selección o concursos adelantados por la Comisión.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo impugnado para que, en su lugar, se nieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que no se produjo acción u omisión alguna por parte de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos que genere afectación o los derechos al debido proceso y a la igualdad de la accionante con ocasión del proceso de conformación de hojas de vida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por la accionada para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la parte demandada corresponde revocarla.

En los casos objeto de estudio, se observa que los accionantes acudieron a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada anular los resultados de las pruebas de aptitud practicadas en la convocatoria realizada para aplicar al empleo transitorio de Bombero Código 475 Grado 15 de 2022, y, en consecuencia, se ordene nuevamente la realización de práctica de las pruebas de aptitud.

En primer momento en la impugnación realizada por el profesional del derecho que representa los intereses de la accionada indicó que debe declararse improcedente la acción de tutela, por cuanto no se demostró la configuración de un daño irremediable, y también precisó que este mecanismo constitucional es residual y sumario, situación que no se acredita.

Al efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, entre otras, estableció que por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto, el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo; no obstante, a pesar de la existencia de las vías de reclamación en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.

El primero, se materializa cuando se evidencia que existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud del cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. El segundo, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En consecuencia, si bien es cierto los accionantes pueden acudir al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; lo cierto es que, tal como se definió en la decisión de primer grado, este no resulta eficaz debido a que lo que se plantea es una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, por lo que, por estar en curso las etapas para provisión temporal del cargo, se requiere la participación urgente del juez constitucional para efectos de valorar la eventual vulneración de los derechos fundamentales en forma ágil y célere, para así poder garantizar, si es del caso, la repetición de la prueba aptitudinal.

De no realizarse en esa forma, se corre el riesgo de no poder asegurar y garantizar los derechos fundamentales invocados por la continuidad de las etapas del concurso, razón por la cual coincide esta instancia en la definición brindada en primera instancia, en el sentido de que se supera el requisito de procedibilidad.

Superado lo anterior, en consonancia con la definición impartida en primera instancia, se procede a verificar si dentro del trámite efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBERO BOGOTÁ, se surtió con vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la igualdad.

Para su resolución, el Despacho recuerda que el proceso de conformación del listado de hojas de vida para la provisión transitoria mediante provisionalidad del empleo Bombero Código 475 Grado 15, es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso; por lo tanto, la entidad encargada de realizarlo debe someterse a parámetros claros y precisos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, puesto que en el transcurso del mismo se pueden afectar derechos de todos aquellos que participen en la convocatoria.

A su vez, se recuerda que el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los convocantes.

En esta instancia, resulta relevante tener presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia T 030 de 2017 determinó que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio rector, un derecho fundamental y una garantía; razón por la que debe entenderse desde tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En ese orden de ideas, se acreditó que la accionada Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante Resolución No. 747 de 2022 dio inicio al proceso de conformación del listado de hojas de vida para proveer de forma transitoria el empleo de bomberos código 475 grado 15; ello hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba con ocasión de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, razón por la que se fijó la información general del proceso y las etapas de conformación del listado (fl 105 a 107 numeración electrónica Tutela Radicado 2022-00571) .

En los anexos fueron allegadas las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en dichos documentos se establece la estructura de la convocatoria, así como los procedimientos que la regirán; el primero, la inscripción a la convocatoria; el segundo, presentación de las pruebas de conocimiento que eran de carácter eliminatorio, que se realizó el pasado 12 de julio de 2022; de superarse esta, se daría inicio a la tercera etapa, esto es, la prueba de aptitud el 15 de julio de 2022 conforme instructivo publicado en la página web de la entidad accionada (fls 183 a 192 numeración electrónica Tutela Radicado 2022-00571).

Es en esta fase donde el Despacho concentrará el estudio de la acción constitucional, como quiera que de allí se derivan las inconformidades de los accionantes que dieron origen a la presentación de las tutelas acumuladas; al efecto, en el instructivo debidamente

publicado en el link de la página accionada¹ se definió que la prueba de aptitud se realizaría en los días 15 y 16 de julio a partir de las 08:00 A.M. en la sede de la Estación de Bomberos Bellavista; en dicho documento se precisó que los componentes de la prueba de aptitud buscaban identificar la capacidad, habilidades y conocimientos de una persona para desempeñarse laboralmente en diferentes contextos del Cuerpo Oficial de Bomberos.

En el mismo instructivo se fijaron las reglas en las que se llevaría a cabo la prueba, describió que el ejercicio que debía realizar cada convocante se encontraba dividido en dos momentos; el primero, era observar detenidamente y con mucha atención el video; y, el segundo, realizar en su totalidad el ejercicio que transmitieron en el video. Para tal finalidad, se estipuló que el video solo se observaría por una sola vez y en el mismo se ejemplificaba los ejercicios que debía realizar el concursante, sin que ello implicara que se debían realizar en las mismas condiciones; pues al efecto se les confirió un tiempo superior al contemplado en el video, esto es, en un máximo de tres minutos y treinta segundos para terminarla.

Fue sobre este punto que en la decisión de primer grado se estableció que en la convocatoria no se indicó que a los aspirantes se le realizarían diferentes tipos de pruebas para el cargo de Bombero código 475 grado 15, razón principal en virtud de la cual argumentó la vulneración al principio de la igualdad y al debido proceso; argumentos que, guardan coherencia con la revisión formal de los instructivos de la convocatoria, pues sin duda alguna no se especificó que se realizarían 3 pruebas distintas, no obstante, se advierte que en la convocatoria, conforme se acaba de explicar, sí se indicó de manera clara en qué consistía la prueba de aptitud y los aspectos que iban a evaluarse, como pasa a explicarse.

Nótese que en el instructivo relacionado en precedencia, se indicó que el objetivo de la prueba era medir las habilidades de los aspirantes en diferentes contextos del empleo, situación que, si bien no expresa de manera tácita la descripción de tres pruebas que se iban a desarrollar de forma aleatoria, lo cierto es que, desde el marco de los componentes de la prueba de aptitud si se pone de presente que los aspectos a evaluar corresponden a diferentes contextos del empleo, para medir aptitudes físicas como efectivamente se realizó.

Al efecto, de las pruebas aptitudinales realizadas a los señores YESSIKA FERNANDA DUCUARA BETANCOURT, DUVÁN RICARDO GONZÁLEZ SANDOVAL y VERÓNICA

¹ <https://www.bomberosbogota.gov.co/content/conformacion-listado-hojas-vida>

NAYIBE PARRA RODRÍGUEZ se observa que los ejercicios que ejecutaron fueron disimiles; no obstante, sí hay consonancia en todos los escritos de tutela, sobre el procedimiento previo para su realización, en el hecho de que la prueba consistió en visualizar un video y ejecutarlo dentro de tres minutos con treinta segundos; condiciones fácticas que fueron descritas en el documento de citación para la prueba, con la finalidad de medir las aptitudes para el cargo desde diferentes escenarios para medir las aptitudes en escenarios a los que se podrían ver enfrentados los aspirantes al cargo ocupado.

De lo anterior, si bien se puede concluir en el análisis de la violación del principio de igualdad, que debe aplicar en condiciones iguales a todos los aspirantes, no debe dejarse de lado la multidimensionalidad de este derecho, bajo el entendido de que para su análisis debe identificarse la paridad de oportunidades sin discriminación alguna; por lo que, si bien en principio puede verse afectado el derecho a la igualdad como se dijo en la decisión de primer grado, lo cierto es que, a pesar de ello si se garantizó la paridad con pruebas rutinarias que deben cumplirse para ocupar el cargo ocupado, sobre todo teniendo en cuenta la exigencia física y riesgosa de la labor a ejecutar, por lo que, desde la estructura del concurso debe garantizar y asegurarse la capacidad de respuesta en ocasiones de peligro de los participantes, como fue dirigida la prueba aptitudinal.

Al efecto, se esclareció por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ- UAECOB que se ejecutaron tres pruebas con las cuales se pretendían evaluar tres características que eran la confianza, de esfuerzo en las escaleras y de desenrollado de mangueras; sin embargo, las tres tenían la misma dinámica que consistía en ver un video y desarrollar la prueba en 3 minutos con 30 segundos, lo que desde el plano formal permite colegir que, aunque fueron distintas, garantizó desde el marco objetivo la capacidad física para tan importante labor a desarrollar en sociedad, por lo que, se considera que no sólo el hecho de no estar contenidas las distintas pruebas dan lugar a la vulneración del derecho a la igualdad.

Como se indicó en precedencia, pese a que se ejecutaron diferentes ejercicios, estaban regulados bajo las mismas condiciones; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien las tres pruebas median competencias aptitudinales diferentes en los participantes; lo cierto es que, las mismas estuvieron orientadas a evaluar habilidades propias del cargo al que aspiraban, razón por la que, desde el plano material y entendida la labor a ocupar, así como los distintos riesgos que pueden afrontar, medir diferentes escenarios no viola el derecho a la igualdad, pues las características evaluadas deben poseerla los aspirantes en distintos escenarios como efectivamente se hizo, guardando paridad frente al procedimiento previo para su realización.

Se precisa que si bien al convocante le corresponde indicar las clases de exámenes, las pruebas, los instrumentos de selección y los factores que se someten a evaluación; esos requisitos fueron debidamente publicados en la página web de la convocatoria y acatados en el desarrollo y ejecución de las etapas agotadas, situación que de ninguna manera puede interpretarse como la descripción específica de la prueba, explicándose con un alto grado de tecnicismo en la convocatoria; máxime cuando para esta convocatoria, que pretende suplir cargos en provisionalidad, el nominador cuenta con la facultad discrecional de proveer la vacante de manera provisional, que se advierte cumplido bajo el marco objetivo en la medición de competencias regulares del cargo ocupado, como se explicó en precedencia.

Además, se destaca, como también lo realizaron algunos intervinientes que sí aprobaron la prueba aptitudinal; ellos en las mismas condiciones de igualdad, en cuanto a los elementos y dotación irregulares que se afirmaron en la acción constitucional le fueron suministrados, cumplieron con los parámetros exigidos en las distintas pruebas exigidas, acto que demuestra que realizaron la misma prueba, en forma aleatoria y bajo las mismas condiciones de los demás participantes, lo que evidencia el cumplimiento formal y sustancial del principio de igualdad, derechos que también deben ser objeto de análisis en esta decisión por la afectación de sus derechos fundamentales, como obligación por parte del juez constitucional, que dan lugar a determinar que no resulta violado el derecho a la igualdad.

En consecuencia, no se advierte violado el derecho de igualdad en los términos explicados, definición que también lleva a concluir que no fue afectado el debido proceso; pues como ya se indicó, sí se presentaron en la convocatoria parámetros objetivos orientados a medir las capacidades físicas en diferentes escenarios para medir la capacidad de respuesta, aspecto necesario para la designación del cargo provisional a ocupar; argumentos que dan lugar a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su proceder negar la acción de tutela, por no acreditarse la vulneración de los derechos conculcados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 09 de agosto de 2022 y el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; en su lugar, **NEGAR** las acciones de tutela presentadas por

YESSIKA FERNANDA DUCUARA BETANCOURT, DUVÁN RICARDO GONZÁLEZ SANDOVAL y VERÓNICA NAYIBE PARRA RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ-UAECOB, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a2cc286bc883723464921adb60c3f315861d0b1f8bbf825f3a77449765172d**
Documento generado en 15/09/2022 07:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>